

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN  
PUYANGO, PROVINCIA DE LOJA**

**No. proceso:** 11317201900254  
**Actor(es)/Ofendido(s):** AGUIRRE VALDIVIESO RENATO  
SANTILLAN YANCE EVELIN MARIA  
TORRES OCHOA ADRIANA PIEDAD  
**No. de ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, DELEGADA  
ANA CRISTINA VIVANCO EGUIGUREN  
ABG. FABRICIO GEOVANNY LEIVA OROZCO, CONCEJAL  
DEL GAD CANTONAL DE PUYANGO  
ING. JHONSON ERROLL GRANDA DÁVILA, CONCEJAL  
DEL GAD CANTONAL DE PUYANGO  
LIC. FREDI YEROVI CÓRDOBA OVIEDO, CONCEJAL DEL  
GAD CANTONAL DE PUYANGO  
SR. JOSÉ GABRIEL AGUILAR MALDONADO, CONCEJAL  
DEL GAD CANTONAL DE PUYANGO  
ABG. JORGE HURTADO, PROCURADOR SÍNDICO DEL  
GAD CANTONAL DE PUYANGO  
ING. HERNÁN ENCALADA ELIZALDE, ALCALDE DEL  
GAD CANTONAL DE PUYANGO

**Sentencia**

Puyango, martes 12 de noviembre del 2019, las 17h06, VISTOS: A fs. 7-12, de los autos, han comparecido los señores: RENATO AGUIRRE VALDIVIESO Y ADRIANA TORRES OCHOA, en calidad de Coordinador General Defensorial 7 y Servidora Pública de la Defensoría del Pueblo, en su orden, atento a lo que prevé el artículo 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentando demanda de acción ordinaria de protección, en la calidad que invocan en su libelo inicial y a nombre de la Concejal Evelin María Santillán Yance, por cuanto se dice que en el GADM-PUYANGO, se han vulnerado los derechos constitucionales de dicha concejal, quien pese a que la ley lo ordena, no ha sido nombrada como vicealcaldesa, en razón de ser el alcalde un hombre, violentando de esta manera los derechos de participación e igualdad previstos en la Constitución de la República del Ecuador, en contra de esta funcionaria municipal, contenidos en los artículos 61 y 65 numeral 4. Que con estos antecedentes, deducen la antes

indicada ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, en contra del GADM-PUYANGO, representado legalmente por el Ing. Hernán Encalada Elizalde, en su calidad de Alcalde y el Abg. Jorge Hurtado Martínez, en su calidad de Procurador Síndico Municipal, además en contra de los concejales que integran el órgano legislativo del cantón Puyango, fundamentándose en lo que prescriben los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de que mediante sentencia se declare la vulneración de derechos constitucionales; se disponga dejar sin efecto la elección de la Vicealcaldía del cantón Puyango; que se convoque a una nueva sesión del cabildo municipal para elegir a la vicealcaldesa; se publique la sentencia en la página institucional del GADM-PUYANGO y en los diarios de la ciudad de Loja; se ofrezcan disculpas públicas a la señora Concejal; y, se capacite a los funcionarios municipales en derechos humanos con enfoque de género.- Aceptada a trámite la demanda (fs. 14), se ha citado legalmente a los accionados (GADM-PUYANGO) y concejales del mismo, como consta a fs. 16-22, y se ha notificado al Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja (fs. 24).- Llevada a cabo la Audiencia Pública, corresponde notificar a los sujetos procesales con la resolución tomada en dicha audiencia para lo cual se considera: PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa de conformidad con lo que disponen los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO.- Al proceso se le ha aplicado las normas y principios de carácter imperativo que incluyen las garantías básicas del derecho al debido proceso y derecho a la defensa, contemplados en el artículo 76 numeral 7, literales a), b), y c) de la Constitución de la República; así mismo, no se advierten vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales, de las comunes a todos los juicios e instancias que puedan afectar la decisión, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.- TERCERO.- 3.1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia social; el sistema procesal es un medio para la realización de justicia de quienes acuden a ella reclamando sus derechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial.- En el presente caso las pretensiones de las partes se ha tramitado aplicando el principio dispositivo contemplado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República y Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada y que las juezas y jueces resolverán

de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Conforme al mandato contenido en el artículo 76 numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- 3.2. De conformidad con el principio de la carga procesal de la prueba prevista en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “...La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.....”.- CUARTO.- 4.1. La institución accionada, así como parte del cuerpo edilicio, compareció a la audiencia señalada oportunamente, en los términos expuestos en la audiencia respectiva.- Ha comparecido a la Audiencia respectiva, la Procuraduría General del Estado, así como la concejal cuyos derechos se consideran violentados por el accionar del órgano legislativo del GADM-PUYANGO, como los restantes concejales.- 4.2. Los accionantes de la presente causa en su intervención, manifestaron: “.....Muchas gracias señor Juez, señor secretario señores abogados del Municipio de Alamor, Abogada de la defensoría del pueblo, señora concejal todos aquí presentes, señor juez mi intervención la realizo en calidad de coordinador de la defensoría del pueblo, conforme lo dispone el artículo 215 de la Constitución de la Republica hemos presentado esta acción de protección Señor Juez, como legitimando los derechos conforme lo dispone la ley de garantías Jurisdiccionales, la defensoría del pueblo viene presentando a nivel nacional estas acciones de protección, por la equidad de género, y de lo que se viene incumpliendo las normas constitucionales, conforme lo he explicado en la demanda, lo que se ha incumplido es el artículo 317 del COOTAD, artículo 61, 65 y 66 de la Constitución de la República, en base a eso nosotros hemos visto la vulneración de los derechos por la cual se ha presentado la presente acción de protección, en esta audiencia principalmente señor Juez, hay una violación muy clara en la fecha en que se realizó la sesión de elección de vicealcaldesa, por esta razón la Defensoría del Pueblo, ha presentado esta

acción y va a explicar la Doctora Diana Torres, lo siguiente: Doctora Diana Torres.- Buenos días señor Juez, señor secretario señores abogados de Procuraduría General del Estado, personal del ilustre municipio de cantón Puyango, señoras concejales, señores concejales público presente, efectivamente el coordinador de la Defensoría del Pueblo, ha comparecido de oficio en la presente acción, en virtud de que nuestra facultad, tanto constitucional como legal, prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en el artículo 6 literal a) de nuestra Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en virtud de que conforme consta en el acta que se ha adjuntado en el proceso, en la elección de la segunda autoridad como es el vicecalde se han inobservado principios legales constitucionales, así como los derechos constitucionales previstos en las normas y tratados y convenios internacionales, por cuanto en fecha 17 de mayo del año 2019, a las 17:15, se instauró el concejo municipal de este cantón y se procedió a elegir a la segunda autoridad, en el que por una moción con tres votos a favor, una abstención y dos votos nulos, fue nombrado el abogado Fabricio Leiva, como Vicecalde, señor Juez, nuestra comparecencia no es nada político, sino más bien por una lucha por conquistas, derechos y principios constitucionales de las mujeres, puesto que la señora concejal representa un colectivo de mujeres, el objeto es que esta autoridad sea una mujer que represente a las mujeres que por historia hemos sido rezagadas y si bien es cierto, los principios constitucionales se reconocen, y también deben ser aplicados no es cierto en forma expresa, en cuanto a las decisiones de las autoridades públicas y políticas, es así señor Juez, que nosotros como defensoría consideramos que existe la vulneración de derechos, como derecho la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad de género en la participación política, conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también con lo que establece el artículo 61 numeral 7 de este cuerpo legal, de la misma forma señor Juez, consideramos que se ha vulnerado el artículo 66 numeral 4, que refiere que a los ecuatorianos y ecuatorianas, se les reconocen los siguientes derechos, el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, esto se encuentra con armonía con el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. Es así señor Juez, que solicitamos que se acepte y se declare la vulneración de los derechos constitucionales, establecidos y ya determinados en nuestra demanda de acción de protección y como medida de reparación se deje sin efecto el nombramiento en el punto quinto del acta en el que se nombra la segunda autoridad en este

GAD, señor Juez, nos llama la atención, la misma acta que consta el proceso en el numeral sexto, punto sexto de la elección del concejo que integra la comisión de mesa del concejo municipal del cantón Puyango, el señor Alcalde si hace énfasis el siguiente punto que me permito dar lectura señor juez, señores presentes, que dice textualmente, sexto punto elección concejal, concejala que integra la comisión de mesa del concejo municipal del cantón Puyango, toma la palabra el Ing. Hernán Encalada y solicita a los señores concejales que por favor mocionen a favor de un concejal o concejala para que integre la comisión de mesa tomando la palabra el señor concejal Ing. Johnson Granda y solicita que para este punto que la señora secretaria de lectura al artículo 47 de la Ley Reformativa de la Ordenanza de Funcionamiento del Concejo Municipal del GAD Puyango, por parte de secretaria se da lectura a este artículo que dice lo siguiente: aplicará el principio de paridad entre hombres y mujeres, en lo que fuere aplicable de manera que cuando el ejecutivo municipal sea hombre, se elija como integrante de la comisión de mesa a una concejala municipal mujer, y cuando el ejecutivo municipal sea una mujer se elegirá como integrante de la comisión de mesa a un concejal municipal hombre, se entenderá que no es posible aplicar este principio cuando todos los integrantes del concejo sean del mismo sexo o uno solo pertenezca a otro sexo, y se cumplirá públicamente, de aceptar la candidatura es así señor Juez, que se evidencia que en este punto se hace énfasis el respeto a la paridad de género porque en el punto anterior, para la elección de la vicealcaldía no se hizo referencia nada al respecto, es así señor Juez, que consideramos como Defensoría del Pueblo, que se declare procedente la presente acción y se declare la vulneración de los derechos así como en el menor tiempo posible, conforme usted lo disponga, el concejo municipal elija en este caso a la señora concejala Evelyn María Santillán como la segunda autoridad, de este GAD municipal señor Juez.....”.- CONCEJAL DRA. EVELIN MARÍA SANTILLAN YANCE, presuntamente afectada: “.....quiero hacer la entrega de mi credencial de concejal urbana, también le hago la entrega de la sesión inaugural realizada el 17 de mayo del 2019 y la entrega de la nómina de los concejales del cantón, permítame dar lectura a mi intervención señor juez en vista que no soy profesional de derecho. “Señor juez a través de la Defensoría del Pueblo, se ha demandado al Alcalde Hernán Encalada, toda vez que con fecha 17 de mayo de 2019, en la sesión inaugural en el que se elegía al vicealcalde, se vulneraron derechos de rango constitucional por lo que solicito que su actuación este encaminada en lo que ha determinado la Corte Constitucional del

Ecuador, mediante la sentencia 001-16PJ-CC, que ha indicado, las jueces y juezas constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis de la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos, en el caso concreto las juezas o jueces constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y los señalen motivadamente en su sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrían determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido y esto solicito señor juez que Ud. aplique en esta presente acción de protección y no se limite a un receptor de lo que ha manifestado en la misma, conminándole a que actué como un verdadero juez constitucional. Como se puede pretender señor juez, decir en esta audiencia que no hay vulneración de derechos de rango constitucional, cuando se ha demostrado en demasía la discriminación que he sido víctima como mujer, señor juez no pretendo ser vicealcaldesa por vanidad, sino porque tengo un compromiso con todas las mujeres de mi parroquia, de mi cantón, de mi provincia, de mi país y hacer llegar la voz al cabildo y de hacer respetar sus derechos para eso fui elegida, no por ser sumisa para hoy quien ostenta la dignidad de alcalde, por supuesto que sí existe vulneración a mis derechos constitucionales y la normativa de los mimos ya nos dejó claro el Ab. Representante de la Defensoría del Pueblo, un concejal de sexo masculino, no tiene por qué considerársele en ventaja en desmedro de una concejal de sexo femenino, ni tampoco para elección del vicealcalde se debe considerar el partido político por el cual se participó como lo hicieron en el presente caso por lo tanto al no haber sido considerada Evelin Santillán, para la terna esto con trato diferenciado y discriminación negativa por mi condición de mujer, ser equitativo, señor juez he respetado la condición por la cual los derechos de ahí que se puede decir que la equidad no existe sin la igualdad, sin temor a equivocarme en el trato de mujeres y hombres según sus necesidades respectivas en nuestro caso la equidad de género se refiere a la justicia en la toma de decisiones de lo publico en especial en el GADM Puyango. El principio de paridad está incorporado en nuestra constitución en los Art. 116, 176, 183, 210, 217, 224 y 434 de hecho nuestra constitución al establecer los partidos políticos, deberán postular paritariamente sus candidaturas, para la asamblea, lo que busca es que la mujer que históricamente estuvo en condiciones de desigualdad acceda a esferas de decisiones políticas, toma de decisiones en el ámbito público, es por ello que las leyes

electorales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentalizarlo, estos son mis derechos que se han vulnerado, así como lo establecido en los Arts. 11.2 y 64.4 en la Constitución de la República del Ecuador, el principio de paridad entre mujeres y hombres se aplicara de manera cuando en un cantón el alcalde sea hombre se elegirá como vicealcaldesa, a una concejala, es decir a una mujer y cuando la primera autoridad ejecutiva municipal sea mujer se elegirá como vicealcalde a un concejal hombre, todo esto condicionado a donde fuere posible en el caso que nos ocupa solo existen 4 concejales hombres y una concejal mujer lo cual hace posible la designación de una vicealcaldesa puesto que la primera autoridad recae sobre una persona de sexo masculino y no existe documentación o prueba alguna que justifique que la única concejal mujer del cantón Puyango, no desea ocupar este cargo en el presente caso, se evidencia la vulneración de norma infra constitucional, así como norma constitucional de ahí la pertinencia de la justicia en el caso que nos ocupa. Además la justicia ordinaria tardaría mucho, tal vez años debido a la existencia de carga laboral que existe en esas dependencias y es de conocimiento público. Es reconocer estas vulneraciones y reconocer estos perjuicios en desmedro de mi persona lo cual a su vez se transformaría en impunidad y ratificación de discriminación y arbitrariedad cosa que Ud. señor juez no lo puede permitir, por la igualdad, por la no discriminación, por la equidad, para que se representes nuestros derechos como mujeres de esta patria hoy Ud. señor juez cambiara la historia de este pueblo, aceptando la presente acción de protección, Viva Puyango.....”.- La institución accionada, en su intervención indicó: “.....Sírvese adjuntar señor juez la ordenanza de funcionamiento del consejo de la cual en el Art. 77 nos establece como debe ser elegido el concejal que ira a la vicealcaldía, quien representara en comisión de mesa, ya entrando en el meollo del asunto señor juez, primeramente tenemos que analizar cómo se llevó a efecto la sesión del consejo del 17 de mayo del 2019, si es que esta sesión del consejo cumple con lo preceptuado y establecido en el Art. 317,61 y 57 literal o) del Cootad para lo cual señor juez pido su venia para dar lectura, punto quinto elección y posesión del vice alcalde o vice alcaldesa del cantón Puyango para periodo 2019 2021, toma la palabra el Ing. Hernán Encalada eso y manifiesta que de acuerdo lo que establece en la ordenanza municipal y el COOTAD, corresponde elegir un vice alcalde o vice alcaldesa, por un periodo de dos años para lo cual solicita a los señores compañeros concejales, mocionen un nombre para ocupar el cargo de vice alcalde o vice alcaldesa para ello toma la palabra el

concejal Fredy Córdova y se permite mocionar el nombre del concejal Abogado Fabricio Leiva para vice alcalde, para lo que el señor Alcalde consulta al concejal Fabricio Leiva, si está de acuerdo con la moción a lo que el concejal consultado manifiesta que se acoge a la nominación, para someterse a voto con el resto de compañeros concejales, el señor Ing. Hernán Encalada Alcalde, pregunta a los señores concejales si quieren mocionar a otro candidato de su preferencia o sumarse a la moción del compañero Fredy Córdova para lo que se dispone los micrófonos; en vista de que no hay más mociones el señor alcalde solicita a la Secretaria se tome la respectiva votación, de esta votación señor Juez, sale electo para vice alcalde el Abg. Fabricio Leiva, para su conocimiento señor Juez el acta de sesión de concejo del día viernes 17 de mayo del 2019; Señor Juez es evidente de que no ha existido ninguna vulneración de derechos en esta sesión inaugural por cuanto no ha habido obstáculo o acto alguno que impida la plena participación de la Doctora Evelyn Santillán, a ser nominada para ocupar el cargo de vice alcalde o mucho menos ha habido oposición de la misma concejal en el momento de la sesión inaugural, no ha habido ninguna objeción por parte de la misma concejal el meollo de todo esto es la paridad de género para ello la real academia de la lengua establece que paridad es la idea de igualdad, equidad, oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso a los espacios públicos, como se ha demostrado señor Juez en la sesión inaugural no ha existido obstáculo alguno en que la Doctora Evelyn Santillán, sea mocionada o sea elegida como vice alcaldesa así mismo señor Juez en los artículos 317 61 y 57 código del COOTAD en ningún lado obliga o establece que sea puntualizado de que para la elección del vice alcalde tiene que tomarse en consideración, que sea de sexo opuesto, la que este ocupando la alcaldía en ese momento; Así mismo señor Juez en la demanda en el escrito de demanda inicial los accionantes, manifiestan que se ha vulnerado el derecho a la función que les permiten compartir el poder y la toma de decisiones, cuando el Ing. Hernán Encalada, hombre que fue elegido para representar a la ciudadanía como alcalde de este cantón; Señor Juez el artículo 62 del COOTAD, establece cuales son atribuciones que tiene el vice alcalde o vice alcaldesa elegido legalmente entre sus miembros del concejo y ninguna de ellas dice de compartir poderes, ni mucho menos de compartir la toma de decisiones, la toma de decisiones le competen al señor alcalde elegido mediante elección popular. Así mismo señor Juez, ha existido por estos conflictos, ya pronunciamientos por parte del Procurador General del Estado, en los cuales lo ha hecho en dos ocasiones mediante el oficio 2131 del 6 de junio

del 2011 y el 2727 del 7 julio 2011, en los cuales en su parte pertinente nos menciona que es obligación del estado permitir a las personas hombres y mujeres participar para la elección de la vice alcaldía sin que implique una alternancia en quien ejerza la función de alcalde para su conocimiento señor Juez, los pronunciamientos del Procurador General del Estado, son norma jurídica y son de cumplimiento obligatorio, es por ello, que no ha existido ninguna vulneración de ningún derecho. Por lo mencionado, señor juez la presente acción de protección es improcedente por dos circunstancias, la primera, este asunto no es de carácter constitucional, sino de mera legalidad, por tanto, no ha existido omisión constitucional alguna, en ninguna ley establece que es obligatorio poner como vicealcalde o designar como vicealcalde a una persona de sexo opuesto a la del alcalde y segunda, también, es improcedente por cuanto los alcaldes pretenden que su autoridad declare un derecho, es así señor juez que los accionantes pretenden que mediante sentencia señor juez, Ud. designe a la Dra. Evelin Santillán, como vicealcaldesa, pasando por alto las normas constitucionales del art. 317, 61 y 57 literal o) del COOTAD. Por lo mencionado señor juez y de conformidad con lo que establece el art. 42 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a su autoridad desechar la demanda de la presente acción de protección. Muchas Gracias.....”.- Concejal Jhonson Eroll Granda, demandado en la causa: “.....Señor juez, señores de la Defensoría del Pueblo, delegados de la Procuraduría General del Estado, señor asesor jurídico del municipio del cantón Puyango, compañeras, compañeros. La realidad compañeros el Art. 317 del cual se ha hecho mención, en donde se habla de la paridad de género, cuando recibí el debido análisis antes de entrar a la reunión del concejo municipal deja abierta la posibilidad de que sea o no sea así, cuando dice donde sea posible, debo resaltar que en la ordenanza que nosotros tenemos y con la cual actuamos en ese día de la reunión, no está considerado como dice el Art 317 el hecho de que se aplique el tema de paridad de género para la elección del vicealcalde, si está considerado el hecho de que si en la comisión de mesa ya que es el alcalde quién la preside, debería ser una mujer la que va a presidir. Sin embargo, pienso que hay una norma superior a la ordenanza, el art. 317 en ese sentido es raro. Voy hacer remembranza a lo que paso ese día, yo le consulte a la compañera Evelin Santillán cuatro horas antes de entrar a la sesión de consejo la posibilidad de que ella participe como candidata, sin embargo, cuando nosotros revisamos la ordenanza, vuelvo a reiterar eso no está considerado para el tema de la vicealcaldía de paridad de género,

cuando habla donde sea posible, nosotros pensamos en su debido momento que sea posible desde los términos jurídicos, porque lastimosamente así hay que decirlo, a veces la ley va más allá y se lo hace político, cuando nosotros nos dimos cuenta ese día donde sea posible debería ser necesariamente el tema de los votos, entonces desistimos de la posibilidad de que yo postule a ello, hay un antecedente señor juez y compañeros todos, en este tiempo porque la Defensoría del Pueblo en periodos anteriores, porque el art. 317, no se ha venido aplicando en todo este tiempo, y se viene aplicar ahora en este tiempo, nosotros no pensamos nunca que esto iba a ocurrir, en realidad no pensamos, sin embargo compañeros yo pienso, que la reunión del concejo hay también que aclarar señor asesor jurídico y compañeros, que nosotros en la reunión de concejo ya tratamos este tema, y nosotros hemos tenido ya una postura respecto a ello, es la postura que en este momento tengo, en mi posición de concejal, en mi posición de Jhonson Granda, yo les dije en la reunión de concejo yo me allano a lo que dictamina la Defensoría del Pueblo, porque es cumplir con la ley y porque es cumplir con el Art. 317. Señor juez hasta ahí mi intervención.....”.- Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en Loja: “.....Buenos días, señor juez, señor secretario, representantes de Defensoría del Pueblo, señor Procurador Síndico del Municipio de Puyango, señores concejales, público presente. Una vez que he sido declarado parte por la señora Directora Regional de Procuraduría General del Estado en Loja, para contestar los planteamientos formulados por Defensoría del Pueblo en esta acción de protección, señalando o destacando cuales fueron los hechos suscitados y que nos dio lectura el abogado del municipio, del acta de la sesión inaugural en la cual se eligió al vicealcalde de este cantón, en la cual se establece claramente señor juez y evidenciamos todos y lo escuchamos que se dio la oportunidad, se dio la apertura para que los señores concejales, puedan mocionar a sus candidatos, únicamente existió una moción y acabamos de escuchar al señor concejal en este momento, que nos dijo que él tuvo la intención de mocionar a la señora Evelin Santillán, como candidata a la vicealcaldía, sin embargo no lo hizo porque, hizo cuentas en definitiva y que no iban a tener los votos y que no iban a ganar, nunca nos ha dicho señor juez que existió algún impedimento de parte del señor alcalde o de otros concejales que le hayan impedido hacer esa moción, es decir, señor juez en la sesión inaugural todos los concejales tuvieron el pleno derecho de elegir y ser elegidos, en ese sentido, se mociono a uno de los concejales, todos los concejales participaron consignando sus votos, en este caso tres de ellos, dos votaron

nulo, uno se abstuvo, sin embargo, eso es señor juez ejercer el derecho a elegir y ser elegido, nadie les ha limitado de ninguna manera ese derecho, ahora bien, Defensoría del Pueblo nos dice que se ha incumplido el Art. 317 del COOTAD, que nos establece cual es el procedimiento para elegir al vicealcalde o vicealcaldesa y debemos señalar que nos establece algo, algo muy importante, que debemos considerar, que se respetará, primero que es derecho de todos los concejales, aspirar a ser vicealcalde, nos dice en el art. 317 que se designará entre los miembros del concejo municipal, los miembros del concejo municipal son todos y cada uno de los concejales sean hombres o mujeres, el sexo de los concejales o del señor alcalde no importa, porque nos dice que entre todo los concejales se elegirá el vicealcalde o vicealcaldesa, entonces tenemos esa perspectiva que todos los concejales tienen el mismo derecho, aspirar a ser vicealcaldes, segundo que nos establece que se respetará la paridad de género en donde fuere posible, y que implica si fuera posible, no es la lectura que nos da Defensoría del Pueblo de decir si es que existe una mujer como concejal y el alcalde es hombre, obligatoriamente debe ser mocionada o designada inclusive como vicealcaldesa, que sea posible o no sea posible, incluso está en el hecho como nos explicó el señor concejal de que existan o no los votos, en este caso en particular de que se mocione o no se mocione a uno de los concejales, si no se lo mociona efectivamente, no va ser posible que se lo designe como vicealcalde. Eso implica esa frase del art. 317 si fuere posible, ahora que nos ha dicho el señor Procurador General del Estado, en uso de sus facultades constitucionales y legales, respecto de la absolución de consultas, respecto de inteligencia o aplicación de la ley, obviamente con pronunciamientos de carácter vinculante a la administración pública, como lo hacía referencia el abogado del municipio en el oficio 02131 y el oficio 02727, los dos coinciden en señalar que, voy a dar lectura textualmente, dice que el Procurador General del Estado Dr. Diego García Carrión, se concluye que el principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, se cumplen con la posibilidad de participar con igualdad de derechos, tanto hombres como mujeres como candidatos en el proceso de elección, siendo una atribución propia del concejo municipal, del ejercicio de las facultades que les confiere el art. 57 y el art. 61 del mismo código, elegir ya sea a un vicealcalde o vicealcaldesa, en reemplazo del vicealcalde. Y en el mismo sentido, lo dice en el oficio 02727 y lo importante es destacar que no implica o el art. 317 no implica una obligación cierta,

objetiva, en la cual se establezca, la posibilidad de que obligatoriamente el concejo municipal deba elegir a un vicealcalde o vicealcaldesa de sexo opuesto a quien ejerce las funciones de alcalde, que nos dice ONU mujeres, respecto de la paridad, nos ha dicho que siendo concordantes con el sentido literal de la palabra, que paridad implica esa igualdad en las posibilidades de participar y no solo respecto de las mujeres o de género, sino también generar las posibilidades de participación de hombres y mujeres, ya sea urbanos, rurales, por condiciones étnicas, por condiciones sexuales, es decir todas las consideraciones que puedan llevarnos a una distinción entre los seres humanos, deben ser eliminadas, respecto de generar espacios de participación igualitaria para todos, en este sentido observamos que, no existe violación de derechos constitucionales, porque uno de los fundamentos de esta acción de protección, es el art. 61 numeral 7, que voy a dar lectura, dice las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos; 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. No nos está diciendo que se debe designar, que nos garantice la participación para designar, eso se ha efectuado en la sesión inaugural del municipio, garantizar la participación de todos, como consta en acta se ha dispuesto de los micrófonos para que participen los señores concejales, mocionando y no lo han hecho, eso no es limitar, eso no es restringir, eso no es privar a nadie de sus derechos, simplemente, no han deseado ejercitarlos, esas consideraciones, simplemente señor juez solicitarle en lo que establece el art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se rechace esta acción de protección, por tres razones: la causal número 1 de los hechos relatados por defensoría del pueblo, por los señores concejales no se establece que exista vulneración de derechos constitucionales, por lo tanto, es una causal de improcedencia, también, voy a invocar la causal número 5 en la que establece que no procede la acción de protección cuando se pretenda la declaratoria de un derecho y como se pretende declarar un derecho a través, de esta acción de protección, es que un juez constitucional, establezca que el vicealcalde debe ser elegido de sexo opuesto a quien ejerce la alcaldía, cosa que ha sido aclarada por la señora procuradora, a través de sus criterios vinculantes que no es así, y tercero, voy a invocar la causal de procedencia, que establece que no procede una acción de protección cuando

demande la ilegalidad de los actos impugnados, en este caso, observamos que lo que se está impugnando es la sesión inaugural, el acta de sesión inaugural, la designación de vicealcalde, por supuestamente, haberse omitido o no atendido al art. 317, eso nos lleva a pensar y a observar señor juez, que estaríamos frente a una no acción de protección que proceda, sino una acción por incumplimiento de normas que es otra garantía jurisdiccional establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto esta no sería la vía correcta para impugnar esta actuación, por lo cual señor juez, simplemente solicitar que se deseche esta acción extraordinaria de protección.....”.- REPLICA ACCIONANTES: “...Señor juez, primeramente la Defensoría del Pueblo, hemos presentado esta acción de protección, conforme lo dispone el art. 88 de la Constitución de la República, cumpliendo con todos los requisitos, el art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ordena que la acción de protección se podrá presentar según los siguientes requisitos: 1. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 2. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por esta razón, lo manifestado por el abogado, el Procurador Síndico del GADM de Puyango, no estaban de acuerdo esta acción debe ser aceptada, nosotros hemos demostrado conforme nos indica el art. 61 señor juez, de la Constitución, es muy lamentable que exista una interpretación por parte de la Procuraduría General del Estado, siendo un ente de control, que la interprete a su manera, y se trate de hacer creer a usted, algo diferente, me voy a permitir leer lo que dice el art. 61 sobre participación numeral 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Lo cual señor juez, es muy claro, no habido en esta sesión este cumplimiento, de igual manera, señor juez el art. 65 de la Constitución que es ley suprema nos dice “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial”. Señor juez conforme a esto nosotros hemos demostrado que hay violaciones constitucionales, por lo que se ha

presentado esta acción extraordinaria de protección y aquí señor juez, hay que tener en cuenta una cuestión muy clara, en esa sesión de mayo existe una violación tan clara que el señor alcalde la acepta, el tácitamente lo dice, se va elegir el vicealcalde que van tales personas, para la comisión en mesa hay que tomar en cuenta el art. 317 sobre la paridad de género, lo cual si hace cumplir, él mismo por cumplir como dice la ley. No habido oportunidades señor juez, aquí lamentablemente lo que es un juego político, la Defensoría del Pueblo señor juez en ningún momento está actuando aquí políticamente, o por intereses personales, nosotros como defensoría del pueblo, solicitamos que se dé cumplimiento en algo que dice la ley, en ningún momento como manifiesta, el procurador síndico del municipio es nuestro interés que sea concejala la señora aquí presente, lo que nosotros solicitamos como defensoría que se dé cumplimiento a la ley señor juez, y se pueda dar una decisión con equidad y paridad de género, que en ese caso es representado por una mujer, podría ser en otro momento por un hombre, en ningún momento nuestra intención personalizar con algún funcionario. Por esa razón, solicitamos sea aceptada esta acción de protección, por haber expuesto muy claro señor juez la vulneración de derechos que existe. Muchas gracias.....”.- CONCEJAL DRA. EVELIN MARÍA SANTILLAN YANCE: “.....Si señor juez, ese día que se realizaba la sesión inaugural, como todos sabemos aquí en nuestro cantón, ya se ha suscitado muchas veces en las otras sesiones, que el señor alcalde en ese día, tenía sus dos concejales, dada la situación dos concejales, el voto del señor alcalde y más el voto dirimente que le da la ley, entonces como señor juez mi compañero Jhonson Granda, me dice compañera la voy a mocionar, como voy a permitir señor juez que me mocionen, si sabíamos de antemano, que nosotros íbamos a perder señor juez, entonces yo le dije no compañero, no lo haga, porque yo no estoy dispuesta a perder, dejemos que ellos elijan su vicealcalde, como ellos crean conveniente y así fue señor juez, por eso mi compañero José Gabriel tampoco no me mociono, porque nosotros vimos la situación, por eso nuestro voto, en el particular el mío fue nulo, el del compañero Jhonson igual, fue una tensión porque sabíamos desde el primer momento que si Evelin Santillán era mocionada para ser vicealcaldesa y participar en esa terna, iba a perder señor juez, entonces, dada las circunstancias, yo no permití que me mocionen, en esta situación no es formalidad, ni nada que yo quiera ser vicealcaldesa, está la defensoría del pueblo que ha procedido hacer este proceso de demanda, de acuerdo al art. 317 del COOTAD, que la segunda autoridad del ejecutivo debe ser elegida, de acuerdo a la

paridad de género, si el alcalde es hombre, pues la segunda autoridad del ejecutivo tenía que ser mujer o en viceversa señor juez, yo soy la representante de las mujeres de Puyango y si me siento vulnerada por esta situación y también quiero que quede un precedente en esta audiencia para las futuras administraciones, que se respete y que se dé cumplimiento a lo que dice la ley. Muchas gracias.....”.- Replica final, abogado accionados: “.....Muchas gracias señor juez, evidentemente la parte accionante no demuestra cual es el obstáculo o el acto que hemos cometido el concejo dentro de esta sesión para que me diga que se haya vulnerado un derecho, como lo corrobora la concejala Evelin Santillán, ella mismo dice que ella no estaba dispuesta hacer elegida, ni a someterse a una votación, señor juez no existe ninguna vulneración, ningún acto que se pueda evidenciar que haya existido la vulneración de un derecho, por lo que vuelvo a solicitar sea rechazado la presente acción de protección, conforme al art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Gracias señor juez.....”.- Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en Loja, réplica final: “.....Yo no permití que me mocionen, porque, no estaba dispuesta a perder, eso es lo que nos dijo la señora Evelin Santillán, de que obstáculo podemos hablar de parte del señor alcalde o de cualquier otro concejal, si la decisión fue de ella de que no la mocionen, recordemos señor juez, cual es el objeto de la acción de protección y el Art. 39 nos dice de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Asimismo, el art. 128 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control abstracto de constitucionalidad comprende el examen de las omisiones normativas, es decir, la acción por incumplimiento de norma, que sería lo que nos están planteando en este momento, a través de la Defensoría del pueblo, recordemos lo que nos dice es no se cumplió con el art. 317 del COOTAD, el art. 128 nos establece esa potestad privativa de la Corte Constitucional del Ecuador, recordemos que la acción de protección, no procede cuando este amparada en los derechos reclamadas en otras acciones jurisdiccionales, como es la acción por incumplimiento de norma, además, señalemos señor juez que el derecho de participación,

que se está reclamando, tiene una connotación particular y en ese sentido, el legislador ha desarrollado como se debe aplicar o debe ejercer, los derechos de participación en este caso para la elección del vicealcalde o vicealcaldesa, lo establece claramente el art. 317 del COOTAD y ante la posible oscuridad de esa norma, el Procurador General del Estado ha emitido su pronunciamiento de cómo se debe aplicar o como se debe entender la paridad en este caso, y nos dice que no implica alternancia y hace una distinción entre paridad y alternancia en los puestos, nos dice que no implica esta alternancia, que paridad implica única y exclusivamente la igualdad de condiciones para participar y en la sesión inaugural se ha garantizado eso señor juez. Por lo tanto, reitero mi pedido que se declare improcedente esta acción de protección. Muchas gracias.....”.- Réplica final, concejal Jhonson Granda: “.....Yo pienso que no hay derechos sin garantías, me siento desilusionado, si el artículo no estuviera planteado de esa manera, seguramente no estuviéramos en esta audiencia “donde fuera posible”, yo creo que es una misión del estado, del legislativo, ojalá haya un pronunciamiento de la Corte Constitucional, por la última frase, “donde sea posible” porque donde sea posible en este país, es política. Quiero reiterar señor juez, no hubieron garantías, no se pudo ejercer el derecho del cual habla el art. 317. Muchas gracias....”.- Réplica final, accionantes: “.....Señor juez tanto el abogado de la Procuraduría General del Estado, así como el Procurador síndico del Gad Municipal, han reiterado que la presente acción no procede, así como determina el art. 42, nosotros como Defensoría del Pueblo consideramos que la presente acción es procedente, así como lo determina el art. 41 numeral 1 y 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 1. “Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. Efectivamente, se ha demostrado que el acto que vulnera los derechos constitucionales aludidos a la señora concejala Evelin María Santillán, es la falta de aplicación del criterio de equidad y paridad de género y medidas de acciones afirmativas en la elección de la segunda autoridad ejecutiva de este cantón, efectuada el 17 de mayo en la que por 3 votos a favor, una abstención y 2 nulos fue electo como vicealcalde el Sr. Abogado Fabricio Leiva, señor juez no se ha hecho referencia tampoco en esta audiencia, en lo que refiere el art. 3 del Código de la democracia, “El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de

nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Quiero señalar señor juez, queda claro que el GAD de Alamor que por temas políticos ha incumplido la obligación de respetar la paridad de género o democracia paritaria, materia de convenios internacionales suscrito por Ecuador del mandato constitucional, la obligación de los señores miembros, del concejo era y es aplicar las normas que más favorezcan a la efectiva vigencia a los derechos de los concejales, como no lo ha hecho es preciso que usted señor juez, enmiende la vulneración de los derechos que están reconocidos en los art. 61, 65 y 66 numeral 4 de la Constitución de la Republica, por esa razón, solicitamos a usted luego que se ha identificado la pretensión, además como reparación integral disponga que la sesión inaugural referida quede sin efecto, que el concejo municipal de Puyango convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad de Puyango, entre la concejal aplicando el criterio de paridad y género. Por esa razón a nombre de la Defensoría del pueblo, solicitamos señor juez sea acepta la acción de protección. Hasta ahí mi intervención.....”.- Concejal Evelin María Santillan Yance: “.....Yo también me acojo a lo que acaba de decir el Defensor del Pueblo y pido que se asigne lo que él ha pedido.....”.- 4.3. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, define a la acción de protección en los siguientes términos: “.....La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.....”.- El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé: “.....La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.....”.- 4.4. El artículo

76 numerales 1, 3 y 7, literales a), b), c) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: “...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [1]... Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.....[3].. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento....[7]... El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.....”.- 4.5. El proceso constitucional, plasmado a través en este caso de la acción de protección Constitucional, deducida por la Defensoría del Pueblo, está regido por los principios de oralidad, celeridad, eficacia y sencillez, tal cual lo prevé artículo 86 numeral 2 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, mismos que se encuentran contenidos y ratificados en el artículo 8 numerales 1 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, es la acción de protección prevista en el artículo 88 de la actual Constitución de la República, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, la misma que se da cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- 4.6. La acción de protección se ha establecido como una garantía constitucional que persigue el avalar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución, por ello dicha acción se rige por el principio de no

subsidiaridad, es decir que no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza constitucional, en remplazo de las acciones jurisdiccionales ordinarias establecidas en la ley; este principio se lo ha establecido en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina; que es improcedente la acción de protección cuando los actos administrativos puedan ser impugnados en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- El artículo 6 de la Ley de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.... Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.....”.- El autor David Gordillo Guzmán, en su obra “Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional”, página 147, define a la acción de protección como “...un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado...”.- [.....] “...Las garantías constitucionales son efectivas para el ejercicio y defensa de los derechos constitucionales; sirven para prevenir, cesar o corregir la vulneración de un derecho reconocido y protegido por la Constitución” (Libro Nueva Justicia Constitucional Neo constitucionalismo, Derechos y Garantías, Dr. Colón Bustamante Fuentes, Editorial Jurídica del Ecuador, Tomo I, Pág. 209.....”.- De ahí parte la esencia de la acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, y que, de declararse tal conculcación, se tomen las medidas coherentes y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño incoado con la correspondiente reparación integral; más no para analizar o resolver asuntos de mero control de legalidad, ni mucho menos concluir la constitucionalidad o no de una

norma o acto administrativo, ya que conforme al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tales asuntos deben ser resueltos por un Juez competente.- 4.7. Habiendo delimitado y conceptualizado la garantía constitucional de acción de protección, es importante estudiar la pretensión de los accionantes y su relación directa con alguna violación a un derecho constitucional. En este contexto es menester señalar: Los accionantes han manifestado que en la elección del Vicealcalde del GADM-PUYANGO, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, al inobservarse lo que determina el artículo 317 del COOTAD, así como los derechos constitucionales contenidos en el artículo 65 y 66 numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador.-

4.8. El artículo 317 del COOTAD, dispone: “.....Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidente y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y aun tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno.....”.- El artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, a la letra dispone: “.....El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.....”, por su parte el artículo 66

numeral 4 ibídem, que trata de los derechos de libertad que se reconoce y garantiza a las personas, en su numeral 4, prevé, como uno de ellos: “.....Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.....”.- Siendo que el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual guarda concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe que la acción de protección puede interponerse cuando POR ACTOS U OMISIONES se hayan vulnerado derechos garantizados por la Constitución, es menester analizar si los hechos alegados por los demandantes violentan los derechos alegados como infringidos.- En la presente causa, no se evidencia vulneración de ningún derecho constitucional alegado por la parte accionante, respecto a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que la misma norma del artículo 317 del COOTAD, determina la instalación del órgano legislativo pertinente en este caso del Gobierno cantonal de Puyango, para que dé entre sus miembros elegir al vicealcalde, no existe prueba alguna aportada en el proceso que justifique que este hecho no ha sucedido, la sesión respectiva ha sido convocada, para tratar la elección de esta autoridad cantonal y a ella han concurrido todos los miembros del cuerpo edilicio, sin distinción alguna.- En cuanto al hecho alegado de que en dicha sesión debió elegirse a la señora concejal por tratarse de una mujer y ser el ejecutivo cantonal un hombre, no hay de igual manera prueba alguna que justifique esta obligación imperativa para hacerlo, inclusive en la ordenanza cantonal SUSTITUTIVA QUE REFORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUIYANGO, no existe regulada esta situación. Capítulo aparte merece la falta notoria de prueba, sobre el hecho corroborado por los mismos demandantes y la señora concejal que dice haber sido afectada en sus derechos, de que la misma haya sido nominada para este cargo y se haya desechado su nominación o impedido de hacerlo por el hecho de ser mujer, es la misma concejal presuntamente afectada por la decisión del cuerpo colegiado del GADM-PUYANGO, quien manifiesta que ya sabía de antemano que iba a perder en la elección por asuntos de orden político, como también lo expuso el concejal Ing. Johnson Granda, en consecuencia no existe la violación de los derechos y garantías constitucionales contenidos en los artículos 65 y 66 numerales 4 y 7 de la Carta Magna, no ha existido por las propias afirmaciones de los accionantes, impedimento alguno para que la señora concejal pueda

mocionar, -inclusive ella mismo-, su candidatura a la dignidad de vicealcaldesa, peor aún, pruebas que determinen que se impidió hacer esta postulación o que hecha la misma, se haya decidido elegir a un miembro del cuerpo edilicio, en perjuicio de la accionante, ha existido como se lee del acta de la sesión de marras, la libertad para postular a este cargo, por parte no solo de la señora concejal, sino también de cualquier otro miembro del cuerpo edilicio, sino lo han hecho es por decisión propia y voluntaria, lo que conlleva que la acción de protección deducida se encuentre en la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Pretender a través de esta acción que el juez de instancia investido de potestad constitucional, deje sin efecto el nombramiento del vicealcalde, a través de una elección libre y apegada a la norma pertinente del COOTAD, y ordene la elección de la reclamante como segunda autoridad del GADM-PUYANGO, violaría la garantía de autonomía de que gozan los gobiernos municipales y de igual manera el principio de seguridad jurídica que determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- QUINTO.- El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, detalla los requisitos que deben existir para que sea admitida una acción de protección, a la letra: “.....Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.....”.- Por su parte el artículo 42 ibídem, señala: “.....Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará

inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.....”.- La sentencia Nro. 102-13-SEP-CC, contenida en la Gaceta Constitucional Nro. 005, publicada en el Registro Oficial Nro. 005, de viernes 27 de diciembre del 2013; y , emitida por la Corte Constitucional, interpretada con efectos erga omnes, el contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en los siguientes términos: “...El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....”.- SEXTO.- El artículo 11 numeral 3 incisos segundo y tercero de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: “...(2)Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (3) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.....”.- El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “.....Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.....”, el artículo 76 numeral 1 y 7 literal 1) ibídem, prevén: “...(1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.....”, “...(7, lit. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.....”, de la misma manera el artículo 82 de la misma norma suprema determina: “...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en

el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.....”.- El artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé: “...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.....”.- El artículo 23 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: “...La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.....”.- El artículo 25 ibídem, que trata de la seguridad jurídica, dispone que: “...Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.....”.- Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, el suscrito juzgador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA la Acción de Protección interpuesta por los accionantes, señores: RENATO AGUIRRE VALDIVIESO Y ADRIANA TORRES OCHOA, en calidad de Coordinador General Defensorial 7 y Servidora Pública de la Defensoría del Pueblo y CONCEJAL del GADM-PUYANGO, Dra. Evelin María Santillán Yance, contra el GADM-PUYANGO; representado por el Alcalde; Procurador Síndico Municipal y Concejales de dicha institución, por improcedente, al estar incurso en la causal prevista en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase por Secretaría copia de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Sin costas ni honorarios que regular.- Como los

demandantes han interpuesto de manera oral recurso de apelación a la sentencia dictada oralmente por el juzgador, mismo que ha sido concedido en la audiencia pública correspondiente, el actuario de la Unidad Judicial sin dilación alguna remita el proceso al superior, donde deberán concurrir los sujetos procesales para hacer valer sus derechos.- Se declara legitimada la intervención del Abg. Jorge Guillermo Hurtado Martínez, Procurador Síndico Municipal, en la audiencia pública llevada a cabo en la causa, en mérito a la ratificación de actos que le hacen sus representados.- El abogado patrocinador de la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en Loja, legitime de manera inmediata los actos realizados a nombre de su representada, en la Audiencia Pública llevada a cabo en la causa, por haber fenecido el término concedido para este fin, sin que conste de autos el cumplimiento de lo dispuesto, bajo prevenciones de orden legal.- Interviene el Abg. Carlos Cañarte Sisalima, Secretario de la Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-